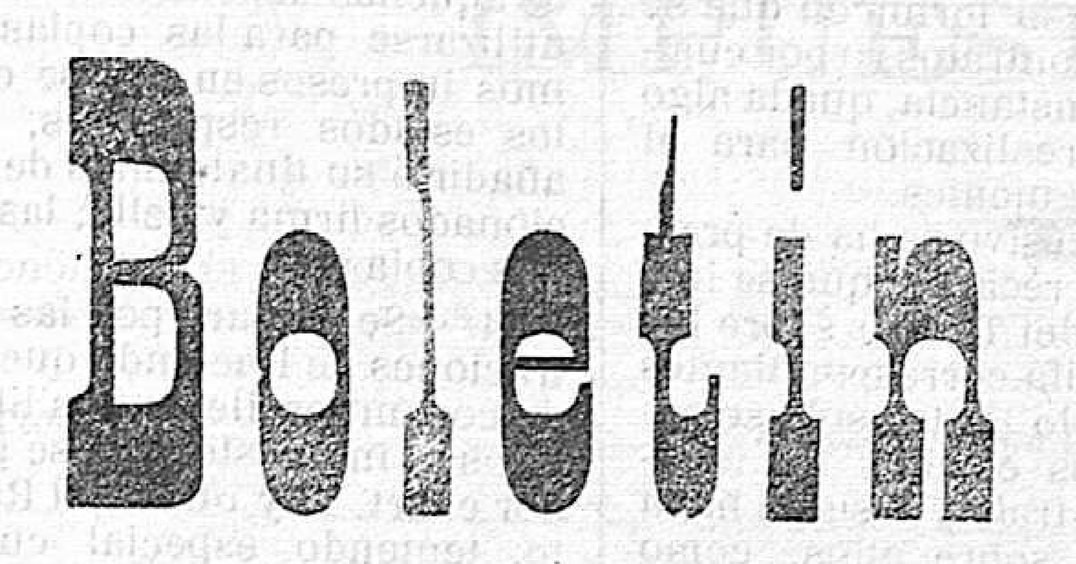
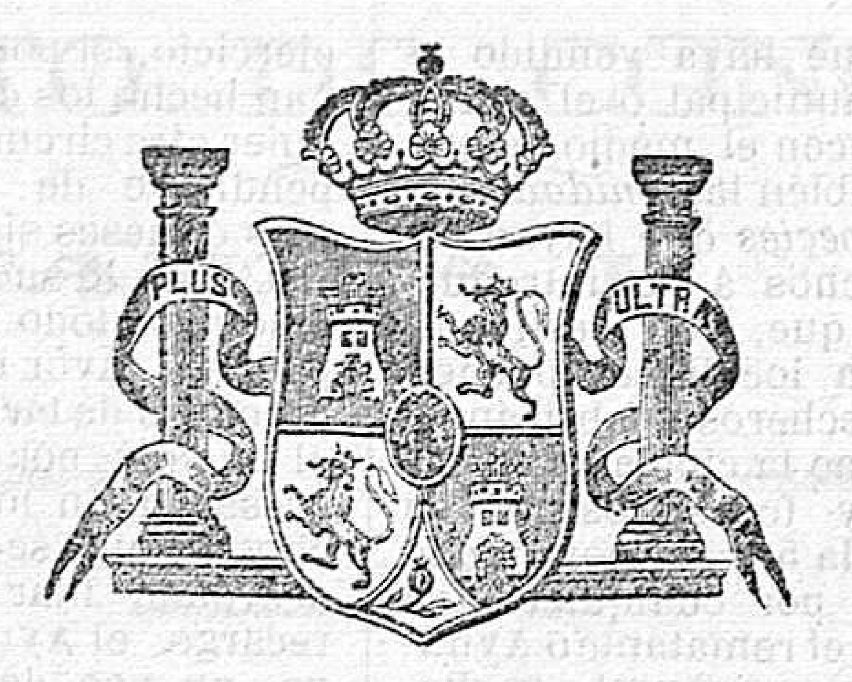
Año económico de 1898-99 Jueves 11 de Agosto Número 35

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id. **6** » Números sueltos **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna el 8 del actual, Ramón García Rego, vecino del pueblo de Turey, Ayuntamiento de Canedo, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 24 años.
Estatura regular.
Pelo castaño.
Cejas idem.
Nariz regular.
Barba naciente.
Viste traje de tela clara, usa sombrero y calza borceguíes.

Orense 11 de Agosto de 1898.

El Gobernador,
José de la Guardia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de 18 Concejales del Ayuntamiento de S. Sebastián, decretada por V. S. en 16 de Junio último, ha emitido, con fecha 3 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de 18 Concejales del Ayuntamiento de S. Sebastián, que ha sido decretada en 16 de Junio último por el Gobernador civil de Guipúzcoa.

Resulta de los antecedentes: que or Real orden de 7 de Enero último se dispuso por el Ministerio de Fomento que el Ayuntamiento de San Sebastián y la Sociedad Inmobiliaria de aquella población estaban obligados á contribuir á los gastos de conservación de las obras para ganar terreno al mar en la margen izquierda del río Urumea, en proporción de la superficie que en ellos posee cada una de dichas entidades:

Que dada cuenta al Ayuntamiento, este, en sesión celebrada en 24 de Febrero siguiente, acordó por mayoría se interpusiera conta la misma todos los recursos legales, y en su caso, el contencioso administrativo, otorgándose el oportuno poder á favor de un Procurador y un Letrado de los Colegios de Madrid, sin perjuicio de que más adelante, en el caso de que se tratara de hacer ejecutiva la disposición reclamada, pudieran adoptarse los acuerdos y temperamento que la defensa de los intereses municipales vulnerados aconsejasen:

Que por oficio fecha 16 de Mayo, el Gobernador de Guipúzcoa dijo á la Alcaldía que, á consecuencia de haberse dilatado el cumplimiento de la Real orden arriba citada de 7 de Enero del corriente año, el mar había vuelto á abrir brecha en el murallón y entrado las aguas que se habían atajado, amenazando la destrucción del muro, en forma que pudieran llegar á ser un hecho los temores que por la seguridad del pueblo había lugar á abrigar; el Gobierno de provincia no podía aceptar la responsabilidad, caso de llegar ese momento, y no podía, por tanto, demorar un instante más la obligación que tenía de excitar al Ayuntamiento al inmediato cumplimiento de cuanto en dicha Real orden se dispone, la cual la Corporación tenía obligación de cumplir:

Que dada cuenta al Ayuntamiento de la anterior comunicación, el mismo, por mayoría de 17 votos contra cinco, acordó que no existía posibilidad de llevar desde luego á la práctica la Real orden mencionada, puesto que aparte de ciertos aspectos del asunto, que exigen resoluciones y acuerdos que deben preceder á la formación y ejecución de un proyecto, ocurría que siendo dos las entidades llamadas, con arreglo á dicha soberana disposición, á responder de los gastos, es á saber, la Sociedad Inmobiliaria y el Ayuntamiento de San Sebastián, la primera de estas entidades no había, según parece, comparecido; y que como la Real orden es de suyo ejecutiva, á fin de armonizar el deber de cumplirla con el deber de velar por los intereses del pueblo, entre sí en el caso actual incompatibles, presentaba la dimisión con carácter irrevocable.

Después de la votación, los señores de la minoría declararon, á lo cual se opuso uno de la mayoría, que se entendía que no era el Ayuntamiento el que dimitía, sino sólo los 17 Concejales que formaban la mayoría.

Que el Gobernador, en vista del anterior acuerdo, ofició á la Alcaldía manifestando no eran admisibles las dimisiones presentadas, con arreglo al art. 63 de la ley Municipal, y á que no se hallaban comprendidos en el art. 43 de la misma, y apercibiéndoles con exigirles las responsabilidades consiguientes si no daban inmediato cumplimiento á la Real orden citada.

Que dada cuenta á la Corporación del anterior oficio del Gobernador, la misma, por unanimidad, acordó quedar enterada de su parte primera relativa á las dimisiones, por mayoría de 18 votos contra cuatro, y que en modo alguno podía cumplirse lo que en la segunda parte del oficio se ordenaba, por no existir términos hábiles para ello: y por mayoría de 19 contra tres, que entendiendo, por último, ser altamente lesiva para los intereses de aquel Municipio la disposición del Gobernador, procedía dirigirse á la Diputación Provincial en busca de su superior apoyo y protección para que los amparase en el presente conflicto.

El Gobernador de Guipúzcoa, en vista de los anteriores acuerdos, por providencia de fecha 18 de Junio último, acordó á su vez suspender en el cargo de Concejales á los 18 que autorizaron con su voto los acuerdos referidos, nombrado para sustituirles otros tantos interinos.

Contra esta providencia de suspensión han recurrido en alzada ante V. E. los Concejales interesados, acompañando á la misma un ejemplar del folleto *El murallón de la Zurriola*, publicado por acuerdo del Ayuntamiento, y copias certificadas de las actas de distintas sesiones y de la providencia recurrida.

Fúndase el recurso más principalmente: en que intentar la vía contenciosa administrativa, no es desacatar la resolución contra que se interpone; en que no es el Ayuntamiento de San Sebastián la única entidad obligada, á virtud de la Real orden de 7 de Enero, á contribuir á los gastos de conservación á que se refiere, sino que, con el Ayuntamiento, había de responder á este mismo efecto la Sociedad Inmobiliaria de San Sebastián; que ambas entidades habían de obrar conjuntamente; que no compareciendo dicha Sociedad Inmobiliaria, no aceptando la obligación que en la Real orden se la impone, rechazando la responsabilidad que en ella se le atribuye, ocultando hasta su propia personalidad, ni más ni menos que si se hubiera disuelto, no cabe que el Ayuntamiento asuma obligaciones agenas, responsabilidades que no son suyas, ni acepte gastos á que nadie le obliga, ni compromisos que nadie le impone, puesto que la Real orden de 7 de Enero no dice que el Ayuntamiento haya de responder de la totalidad de los gastos, sino de una parte de ellos, ni atribuye á la Corporación la responsabilidad subsidiaria de aquella Sociedad para el caso de que se extinga ó no tenga á bien mostrarse parte en el asunto; que, por ello, la citada Real orden, aunque ejecutiva, es impracticable mientras la referida Sociedad le niegue la vida que de sus actos depende; que la dimisión que presentaron los recurrentes no es el motivo de la suspensión, toda vez que uno de los dimitentes, Don Pantaleón Tremiño, no ha sido suspendido; en que, como el acuerdo ó acuerdos de la sesión extraordinaria del día 13 de Junio último no fueron ratificados en la inmediata ordinaria del 14, aquellos acuerdos son nulos, con arreglo á los artículos 102 y 103 de la ley Municipal, y siendo nulos, no han podido producir efecto alguno, y en su consecuencia, la providencia gubernativa, que se ha fundado en la base falsa de la existencia legal del acuerdo á que se refiere, es nula también, y debe ser inmediatamente revocada; en que, finalmente, en la suspensión de que se trata no se ha observado el procedimiento que para el caso establece la ley Municipal en sns artículos 182 y siguientes.

La Subsecretaría de ese Ministerio, considerando justificada la providencia recurrida, opina que procede confirmarla y pasar el tanto de culpa á los Tribunales;

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que, no sólo por los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de San Sebastián en sesión de 13 de Junio último, sino por todos los que ha adoptado respecto á la cuestión de que se trata, se viene en conocimiento de la actitud en que se ha colocado la citada Corporación, dispuesta á oponerse á la ejecución de la Real orden de 7 de Enero del corriente año, que tanto afecta á los intereses del pueblo de San Sebastián, y cuya demora puede ocasionar grandes é irreparables perjuicios, no obstante las diversas excitaciones llevadas al efecto á cabo por el Gobernador de la provincia.

Considerando que no puede estimarse como disculpa á proceder tan digno de severo correctivo el hecho de que contra la citada Soberana disposición haya la Corporación mencionada interpuesto el recurso contencioso administrativo, puesto que éste, por sí, no interrumpe los efectos de la resolución reclamada, á no ser que, previa pe-

tición al efecto, el Tribunal contencioso así lo acuerde:

Considerando que la desobediencia de la mayoría del Ayuntamiento de San Sebastián es merecedora del correctivo impuesto; y que la misma, al parecer, reviste caracteres de delito;

La sección opina, por mayoría, que procede confirmar la suspensión impuesta por el Gobernador de Guipúzcoa á 18 Concejales del Ayuntamiento de San Sebastián y pasar los antecedentes á los Tribunales.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1898.—Ruiz y Capdepón, Sr. Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

(*Gaceta núm.* 218).

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

La Dirección general de Contribuciones indirectas, en Circular fecha 16 de Julio último me dice lo que sigue:

«Para que esta Dirección general pueda obtener el mayor provecho posible de los datos á que se refiere el art. 18 del Reglamento de 30 de Agosto de 1896, es indispensable que las Administraciones de Hacienda cumplan con exactitud las prevenciones hechas en la circular de 10 de Septiembre de 1897, y tengan en cuenta, además, las advertencias siguientes:

1.ª Se comprende, con toda claridad, que el objeto de los estados que los Ayuntamientos y arrendatarios, á quienes se refiere el mencionado art. 18, han de remitir mensualmente á la Administración provincial de Hacienda, es el de conocer *con exactitud todo* lo que lleguen aquéllos á recaudar en el mes correspondiente; no de otro modo se pueden llenar los fines de los artículos 245 y 264 del citado reglamento, y del 3.º, base tercera de la ley de igual fecha.

2.ª Por consecuencia de lo que se establece en el párrafo 1.º del citado art. 18, los Ayuntamientos y arrendatarios, á quienes se contrae, comprenderán en aquellos documentos *todo* lo que recauden, *no sólo* por la exacción de derechos y recargos que verifiquen en el acto de ser introducidas las especies en las poblaciones, *sino* por los conciertos que puedan celebrar con los particulares, por los repartimientos que hagan entre los habitantes del extrarradio, y por *cualquier otro medio* que adopten, según las circunstancias, para la realización del impuesto: sólo así se puede saber el *producto total* que llegue á obtenerse por el respectivo Ayuntamiento ó arrendatario.

3.ª Por lo que se refiere á los Ayuntamientos y arrendatarios que hagan uso del medio de recaudación, con facultad exclusiva de venta, tampoco llenarían los propósitos del Reglamento con dar sólo noticia mensual de las unidades de cada especie que hayan vendido en la localidad para el consumo de la misma, porque si se tiene en cuenta que, conforme á lo dispuesto en las reglas 4.ª y 5.ª del art. 283, pueden hacer ventas otras personas, además de aquéllas á quienes compete verificarlo á la exclusiva, se comprende la necesidad de que se consignen en los estados de referencia *las unidades de cada una de las especies* que haya vendido la Corporación municipal ó el rematante, que utilicen el medio de que se trata, y también las *unidades* de las *propias especies* que hayan devengado derechos á su introducción y de las que, con destino al consumo de la localidad, pueden vender los cosecheros y fabricantes á que se contrae la citada regla 4.ª, y los vecinos y forasteros que se mencionan en la 5.ª, así como *todo lo demás* que por cualquier *otro medio* realicen el rematante ó Ayuntamiento á quienes incumba la citada venta á la exclusiva.

4.ª Como se observa que varios Ayuntamientos y arrendatarios tienen exceptuadas algunas especies del pago de derechos, y liquidan los de otras á un tipo inferior al de tarifa, no es bastante que figuren en sus estados lo que obtengan realmente como devengo, sino que deben manifestar además las unidades de las especies que hayan introducido y el importe de las mismas, conforme á los derechos *íntegros de tarifa*, debiendo verificarse lo propio en cuanto á todas las restantes partidas que contenga el estado, procedentes de conciertos, repartos, etc., y en una columna, destinada á las observaciones, manifestarán el tipo reducido aplicado á la liquidación de los derechos de las especies respectivas, ó que se hallan exceptuadas del mismo las que se encuentren en este caso, según aparezca de los acuerdos ó contratos correspondientes.

5.ª Tocante á los depósitos de cosecheros, especuladores y fabricantes, se cuidará de comprender en los estados de cada mes los devengos correspondientes á las especies que resulten haber sido destinadas al consumo de la localidad, según los avisos que semanalmente se deben facilitar y los ingresos que se realicen, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 120 y 150.

6.ª Por más que no se determina de una manera clara en el referido artículo 18, no cabe la menor duda de que los estados que se vienen mencionando han de comprender el importe de lo devengado por derechos del Tesoro, y con separación el recargo municipal respectivo, fijándose en que aquéllos tienen que ser el reflejo de las cédulas de adeudo á que se contrae el art. 53, y de los libros de contabilidad del ramo, y en que la condición 7.ª de las que contiene el art. 213 menciona tanto los derechos como los recargos de que se trata.

7.ª En concepto de recargo municipal, únicamente se acreditará en los estados de referencia el acordado por los Ayuntamientos en cuanto á las respectivas especies, sin que pueda aumentársele, según se ha observado en los de varios pueblos, con alguna cantidad más por razón de derechos de cobranza ó por otro motivo.

8.ª Es bastante considerable el número de pueblos en los que, por tener sus habitantes diseminados ó por otras causas, no se verifica el adeudo cuando se introducen las especies, viéndose precisados los respectivos Ayuntamientos ó rematantes, según los casos, á llevar á cabo la recaudación mensual por medio de conciertos con los vecinos. Cuando esto suceda, también se rendirán los estados, pero sólo comprenderán la recaudación mensual con la separación prevenida entre los derechos del Tesoro y los recargos municipales, sin dejar de manifestar el medio que se haya adoptado para hacer efectiva dicha recaudación, antes de consignar el resultado de la misma, debiendo ser negativos los estados de aquellos meses en los cuales no se haya efectuado ingreso de ninguna clase; sin embargo, en el que se rinda por el último mes del ejercicio económico, no dejará de comprenderse todo cuanto falte por cobrar por el propio ejercicio, si por la forma en que se han hecho los contratos, ó por cualquier otra circunstancia, queda algo pendiente de realización para el mes ó meses siguientes.

9.ª En lo sucesivo se ha de prescindir de todo recargo que se imponga á favor del Tesoro sobre los derechos de tarifa correspondientes al mismo; por lo tanto, solo se expresarán en los estados los derechos de que se trata y los que haya acordado fijar sobre ellos, como recargo, el Ayuntamiento respectivo, en uso de la facultad que le concede el art. 10; debiendo tenerse en cuenta que, conforme á lo dispuesto en el propio art. 10, la sal está exenta del citado recargo á favor del Municipio, circunstancia que no se debe olvidar cuando se extiendan dichos estados.

10.ª Correspondiendo únicamente á los Ayuntamientos los arbitrios que los mismos y la Junta de asociados soliciten y obtengan, en armonía con lo que determina el artículo 13, nunca se debe figurar partida alguna por este concepto en los estados de que se trata.

11.ª Para que se puedan comprobar por esta Superioridad todas las operaciones que contengan los estados, es preciso figurar en partidas diferentes, según se trate de la clase blanca ó de la negra, la sal que se destine á la industria y á la agricultura, la cual debe satisfacer derechos reducidos, conforme á lo dispuesto por el Real decreto de 16 de Junio de 1885, siempre que se cumplan las formalidades prevenidas por la Real orden de igual fecha; y en cuanto á las carnes, se hará constar por nota, al final del estado, las unidades que comprendan los despojos que se hayan adeudado junto con las mismas, con distinción, por supuesto, de los que procedan de reses vacunas, lanares y cabrías y los correspondientes á las de cerda, y con la debida separación también se determinarán al final del propio estado las unidades de las harinas cernidas, pan, galletas ó pastas, que deben contribuir con un quinto de aumento sobre los derechos señalados al grano de que procedan, y las del salvado ó afrecho, que satisfarán la quinta parte de aquéllos respectivamente; debiendo hacerse, por último, todas las manifestaciones que sean precisas y que puedan conducir al mejor acierto en la citada comprobación.

12.ª Se redactarán, por tanto, dichos estados mensuales con sujeción al modelo que acompaña, y los autorizarán con su firma y sello, cuan se trate de Ayuntamientos que administren el impuesto, los Alcaldes-presidentes de los mismos, y de igual manera los arrendatarios ó sus legítimos representantes, cuando para la realización de aquél se utilicen los arriendos á venta libre ó á la exclusiva; debiendo comprender, por consiguiente, los relativos á las capitales de provincia y poblaciones asimiladas todos los datos que se detallan en dicho modelo, con relación á las tarifas 1.ª y 2.ª y al resumen de las mismas; pero únicamente se expresarán los datos de la 1.ª en los documentos análogos que se extiendan, correspondientes á las restantes poblaciones, no siendo que se verifique la recaudación en la forma que se indica en la advertencia 8.ª, pues si así ocurriese, será preciso hacer un estado especial, ó se utilizará el espacio que queda en el modelo, después de relacionadas las especies.

13.ª Las Administraciones de Hacienda en las provincias han de remitir sin falta á esta Dirección general *en la tercera semana de cada mes*, las copias de los estados *correspondientes al anterior*, después de ser éstos reparados y rectificados, si fuere necesario, y dichas copias no contendrán enmiendas ni raspaduras, y serán autorizadas oportunamente con la firma y sello de aquellas dependencias; debiendo utilizarse para las copias los mismos impresos en que se extiendan los estados respectivos, con solo añadir á su final, antes de los mencionados firma y sello, las palabras «Es copia».

14.ª Se cuidará por las Administraciones de Hacienda que todas las de consumos lleven los libros relativos al impuesto, que se previenen por el art. 18 y otros del Reglamento; teniendo especial cuidado de inspeccionarlos y de exigir su presentación en las oficinas respectivas de la capital de la provincia, principalmente cuando comprendan, por el registro mensual que dichas Administraciones de Hacienda han de llevar por cada uno de los pueblos de referencia, que no deben ser ciertos los datos que arrojan los estados de adeudo respectivos.

15.ª Los Delegados de Hacienda, Jefes, por razón de sus cargos, de todas las dependencias de la Administración económica provincial, se hallan obligados, muy especiamente, á procurar que tenga el debido cumplimiento el servicio que motiva la presente, venciendo toda clase de obstáculos, é imponiendo las correcciones que crean oportunas á los funcionarios de la referida Administración provincial, encargados de dicho servicio, que por falta de actividad, den lugar á que no se envíen á este Centro, en el plazo fijado, las copias de los referidos estados; sin que dejen, si fuese preciso, de excitar el celo de los Administradores de Hacienda respectivos, para que se sirvan imponer, de acuerdo con lo establecido en el art. 169, las multas señaladas en el 164 á los Ayuntamientos y arrendatarios comprendidos en el apartado 6.º del 160; y

16.ª Sin perjuicio de la fiscalización que se practique por las oficinas provinciales, este Centro directivo cuidará, por su parte, de que sea una verdad el servicio estadístico de que se trata, y cuando por el examen de antecedentes conozca ó sospeche fundadamente que las expresadas oficinas no le secundan en sus propósitos, solicitará del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se sirva disponer que por la Inspección general del propio ramo se giren las visitas necesarias y se exija la responsabilidad que pueda caber, por su falta de celo, á los Jefes y demás funcionarios de las propias oficinas provinciales.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia en cuyos pueblos se recauda el Impuesto por el medio de arriendos, á fin de que lo comuniquen á los respectivos arrendatarios para su debido cumplimiento, ajustándose en un todo á las reglas que contiene aquella circular y al modelo que á continuación se inserta. Debiendo remitir seguidamente dichos arrendatarios con su correspondiente copia los estados pertenecientes al mes de Julio último, en la inteligencia que de no hacerlo, esta Administración está dispuesta á imponer las multas que determina el reglamento.

Orense 9 de Agosto de 1898.—El Administrador de Hacienda, P. I. *Luis Figueroa.*

IMPUESTO DE CONSUMOS

TARIFA 1.ª (1)

Año económico de 18___ á 18___ *Mes de___*

*Provincia de*___ *Término municipal de*___ *Pueblo de (2)*___ *Clase*___ *de población* (3)___ (4)___

ESTADO COMPRENSIVO *de las unidades que representan las especies que han sido adeudadas y vendidas en el citado mes, así como de los derechos del Tesoro y recargos municipales, devengados por el total de cada especie, que D. (5)*___ *rinde á la Administración de Hacienda de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 18 del vigente Reglamento del mencionado impuesto.*

ESPECIES	Unidad que sirve de base para la fijación de los tipos de tarifa	UNIDADES (6) Vendidas	UNIDADES (7) Adeudadas	UNIDADES TOTAL	DEVENGOS: Tipo del devengo para el Tesoro según tarifa del impuesto	DEVENGOS: Tanto por ciento del recargo municipal acordado sobre cada especie	IMPORTE DEL DEVENGO: Para el Tesoro según tarifa Pts.	Cts.	Por recargo municipal Pts.	Cts.	TOTAL Pts.	Cts.	OBSERVACIONES: Indicación del tipo á que se verifique el devengo cuando se haya adoptado uno inferior al de tarifa	OBSERVACIONES (8): Manifestaciones de si la especie ha sido exceptuada del pago de derechos para el Tesoro, ó de recargos para el Municipio, ó de ambos gravámenes
Carnes. Vacunas, lanares ó cabrías. Carnes muertas en fresco	Kilogr.º													
En cecina ó saladas....	Idem													
De cerda........ Carnes muertas en fresco	Idem													
Saladas........	Idem													
Líquidos... Aceites de todas clases.	1 litro													
Vinos de todas clases...	100 id.													
Vinagre........	Idem													
Cerveza, sidra y chacolí.	Idem													
Licores........	1 litro													
Alcoholes y aguardientes	Un grado ctl. en 100 litros													
Granos.... Arroz, garbanzos y sus harinas........	100 kigs.													
Trigo y sus harinas....	Idem													
Cebada, centeno, maiz, mijo, panizo y sus harinas........	Idem													
Los demás granos y legumbres secas y sus harinas	Idem													
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas........	Kilogr.º													
Jabón duro y blando........	Idem													
Carbón vegetal........	100 kigs													
Idem de cok........	Idem													
Conservas de frutas........	Kilogr.º													
Idem de hortalizas y verduras........	Idem													
Sal común........	Idem													
Idem negra destinada á la industria y á la agricultura........	100 kigs													
Idem blanca id. id. id........	Idem													
Por conciertos con particulares........														
Por repartimiento entre los habitantes del extrarradio........														
Por........														
TOTALES........														
TARIFA 2.ª														
Se deben consignar todas las especies comprendidas en la respectiva tarifa que va unida al Reglamento, y al final se hará indicación de algún otro medio reglamentario, si lo hubiese, que produzca devengos, y se concluirá con los														
TOTALES........														
RESUMEN														
Importe de la tarifa 1.ª........														
Idm de la tarifa 2.ª........														
TOTALES........														

(Fecha, firma y sello del Alcalde ó rematante)

(1) El estado correspondiente á esta tarifa se ha de rendir por los Alcaldes ó rematantes de todas las poblaciones, y al final del mismo deben figurar la fecha, así como la firma y sello de aquéllos respectivamente, siempre que no se trate de capitales de provincia, de los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo y de las demás poblaciones mayores de 30.000 habitantes, pues, tratándose de las mencionadas capitales ó poblaciones asimiladas, como sus Alcaldes ó arrendatarios deben extender á la tarifa 2.ª el estado de que se trata, los expresados fecha, firma y sello se consignarán donde se indica en el modelo.

(2) Se necesita expresar el nombre del pueblo, cuando tenga más de uno el municipio, para que se pueda saber á cuál corresponde el remate.

(3) Aquí se ha de consignar la clase de medio que se utiliza, por ejemplo: la administración municipal ó el arriendo á venta libre ó á la exclusiva.

(4) En este sitio se manifestará que el arriendo ó la administración municipal comprenden todas las especies sujetas al impuesto, y en otro caso se hará indicación de las que sean.

(5) Se debe consignar en este hueco lo siguiente: D.... (nombre y apellido), rematante del impuesto de consumos del citado pueblo (si es de uno solamente), ó rematante del impuesto de consumos del citado término municipal (si el remate se refiere á todos los pueblos de que consta el municipio), ó Alcalde presidente del Ayuntamiento del referido término municipal (cuando el impuesto sea administrado por el Ayuntamiento).

(6) Esta columna se refiere únicamente á los Ayuntamientos y rematantes que hacen ventas á la exclusiva.

(7) En esta columna se han de comprender las unidades que se hayan adeudado por los Ayuntamientos y arrendatarios á quienes se refiere el párrafo 1.º del art. 18 del Reglamento, y lo mismo, en los casos en que proceda, cuando se haya utilizado el arriendo á la exclusiva.

(8) Aquí se puede manifestar cuanto parezca oportuno, además de lo que expresa el modelo.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Aguas

Don Pablo Fuenmayor y Sánchez, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Miguel Alonso Prieto, natural de Pias, provincia de Zamora y vecino de Humoso, provincia de Orense, ha presentado en este Gobierno una instancia pidiendo autorización para derivar aguas del rio Bibey con destino á un molino harinero compuesto de dos piedras, que intenta construir en el término municipal del pueblo de Pias, anteriormente citado. Las condiciones más notables de la concesión son las que se indican en la Nota redactada por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia, según dispone el art. 11 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, que copiada literalmente dice así:

«Nota.--Las circunstancias principales que concurren en las obras que ha de construir D. Miguel Alonso Prieto para el aprovechamiento de las aguas del rio Bibey cuya concesión solicita son las siguientes:

»En el sitio denominado Petadadasbestras, se construirá una presa trasversal al rio de un metro de altura sobre el mismo y desde ella hasta el emplazamiento del edificio que será en el punto llamado Pozo Redondo, se construirá un canal de unos trescientos metros de longitud dos de anchura y cincuenta centímetros de profundidad para la conducción del agua. Tanto la presa como el canal citado, se hallan enclavados en el término de Barjacoba.

»Para la construcción del molino se ocupará un solar de dieciseis metros cuadrados y además otros cuarenta de terreno en forma de triángulo para la entrada de aquel. Este terreno y el molino están situados en términos de Pias, y lindan como el canal con el rio Bibey por Poniente y con terrenos del Estado por los demás aires según manifestación del interesado.

»El aprovechamiento de las aguas tendrá lugar en los meses de Julio, Agosto y Septiembre. El volumen de agua que se pide no está bien determinado por el peticionario pero se entenderá el extrictamente preciso para que muelan de una manera continua durante el tiempo indicado dos ruedas ordinarias de las llamadas horizontales y de cubo ó rodezno vertical.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, se inserta este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia señalando un plazo de treinta días para que los que se crean perjudicados presenten en este Gobierno las reclamaciones que tengan por conveniente, advirtiéndose: que el expediente se halla de manifiesto en la oficina de Obras públicas, calle de Santa Clara número 20.

Zamora 6 de Agosto de 1898.—El Gobernador, Pablo de Fuenmayor.

AYUNTAMIENTOS

Villardevós

Don José González Martínez, Secretario accidental del Ayuntamiento de Villardevós.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal en el día 17 de Julio último, se encuentra el siguiente particular:

«En tal estado visto el déficit de 5.351 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario del año corriente de 1898 á 99, aprobado por el señor Gobernador civil de la provincia, y siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 5.351 pesetas, la Junta después de discutir ampliamente sobre la forma más conveniente para cubrir dicho déficit y teniendo en cuenta que se han utilizado todos los recursos ordinarios, acordó por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. establecer un impuesto sobre especies no tarifadas cuales son, paja, patatas y huevos, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de dos y cuatro y medio céntimos los 11 1/2 kilos y una peseta nueve céntimos el ciento que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tiene dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal según se acredita en la siguiente:

TARIFA

Especies	Unidad	Unidades calculadas	Su precio medio — Pesetas	Derechos de la unidad — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Paja........	11 1/2 kilos	38.000	0'10	0'02	760'00
Patatas........	id.	95.000	0'40	0'04 1/2	4.275'00
Huevos........	ciento	291	4'50	1'09	317'11
Total........					5.352'11

Como arbitrio, según demuestra la precedente tarifa viene á producir las 5.351 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso por último que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de 27 de Mayo de 1887 y que una vez transcurrido este plazo se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la última de las citadas disposiciones.»

Y para remitir al señor Gobernador civil de esta provincia, á fin de que ordene su inserción en el «Boletín oficial», expido la presente visada en Villardevós á 5 de Agosto de 1898.—José González.—V.º B.º—El Alcalde, Aniceto Dalama.

JUZGADOS

Don Rafael del Riego y Macías, Juez de primera instancia de este partido.

Hago público: Que para pago de costas impuestas á Manuel Sueiro Mosquera, de Loureiro, parroquia de Villar de Cerreda, Alcaldía de Nogueira, por causa sobre lesiones á Severo Fernández, se sacan por tercera vez á pública subasta como de la pertenencia del Sueiro, sin sujeción á tipo las fincas siguientes:

1.ª Al nombramiento de Fontaiña, monte de dieciocho áreas ochenta y siete centiáreas; linda Este más de Perfecto Masid y Norte de Mauricio Gómez: tasado en veinticinco pesetas.

2.ª Al de Acullá, labradío de siete áreas treinta y cinco centiáreas; linda Este más de Vicente Quevedo y Oeste camino: tasado en cien pesetas.

3.ª Al de Borrajos, labradío de seis áreas veintinueve centiáreas; linda Norte más de José Andrade y Este de Benito Balugo: tasado en setenta pesetas.

4.ª Al de Luzón del Vallado, labradío de seis áreas treinta centiáreas; linda Este más de Manuel Noguerol y Norte camino: tasado en cien pesetas.

5.ª Al de Lameiro del Agro, prado de seis áreas treinta centiáreas; linda Sur más de Genoveva Masid y Este camino: tasado en ciento cincuenta pesetas.

6.ª Al de Cortiña del Agro de Abajo, labradío de una área sesenta y ocho centiáreas; linda Este más de Venancio Rodríguez y Oeste de Rafael Mesid: tasado en cien pesetas.

7.ª Al de Cortiña de la Senra, labradío de una área cuarenta y siete centiáreas; linda Sur más de Lorenzo Gómez y demás aires Pedro Alvarez: tasado en setenta pesetas.

8.ª Huerta de los Lisos con medio cerezo en su fondal, de cuarenta y dos centiáreas; linda Sur de José Rodríguez y Este Constantino Blanco: tasada en veinticinco pesetas.

9.ª Al de Laboredo soto castañal con seis pies, de seis áreas veintinueve centiáreas; linda Este más de Antonio González y Oeste monte suelto: tasado en sesenta pesetas.

10. Tojal en Arbocobo, que es la tercera porción en valor adyacente al de Manuel Noguerol, de seis áreas; linda Norte al de dicho Manuel Noguerol y Oeste Avelino Pato: tasado en treinta pesetas.

11. Y una casa denominada «Cuarto de Abajo», de alto y bajo, sin número, sita en el lugar de Loureiro, de veintiun metros superficiales; linda Norte calle pública y Oeste casa de Vicente Quevedo: tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Total nuevecientas ochenta pesetas.

Cuyas fincas radican en términos de la expresada parroquia de Villar de Cerreda y están gravadas con renta para el foral Grande de Loureiro, para los herederos de D. Juan Ramos y consortes ignorándose la cuota que les corresponda.

Las personas á quienes interese adquirirlas pueden hacer sus posturas en esta sala de audiencia el 7 del próximo Septiembre á las diez de la mañana, celebrándose remate en el más ventajoso licitador, haciéndose presente que la falta de títulos de propiedad se subsanará oportunamente de cuenta del ejecutado.

Dado en Orense á 8 de Agosto de 1898.—Rafael del Riego.—El Actuario, Ricardo García.

Don Manuel López Ramos, Secretario del Juzgado municipal de Pereiro de Aguiar.

Certifico: que en el expediente juicio verbal civil de que se hará mención, se dictó sentencia que en su encabezado y parte dispositiva dice:

Sentencia.—«En el Juzgado municipal del Pereiro á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y ocho, visto por el señor Juez don Adelmo Feijóo Gayoso este expediente juicio verbal promovido por don Francisco Carballo Basallo, de Cachamuiña en esta Alcaldía, casado, propietario, mayor de edad, contra Vicente Gil Rodríguez, de igual vecindad, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas.—Fallo: que declarando haber lugar á la demanda, debo de condenar y condeno á Vicente Gil Rodríguez, pague al actor don Francisco Carballo las doscientas cincuenta pesetas reclamadas y en tas costas. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, que por la rebeldía del demandado se le notifique según el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, á no solicitase se haga personalmente, así lo pronuncio, mando y firmo.—Adelmo Feijóo.—Cuya sentencia se publicó el mismo día de su fecha.»

Y para la inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, expido el presente con el visto bueno del señor Juez en Pereiro á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—Manuel L. Ramos.—Visto bueno, Adelmo Feijóo.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, 15